



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0210

NÚMERO

2024

AÑO

PROYECTO DE: Correspondencia

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas

FECHA: 05/04/2024

AUTOR/AUTORES: Moreno Román, Paula.-

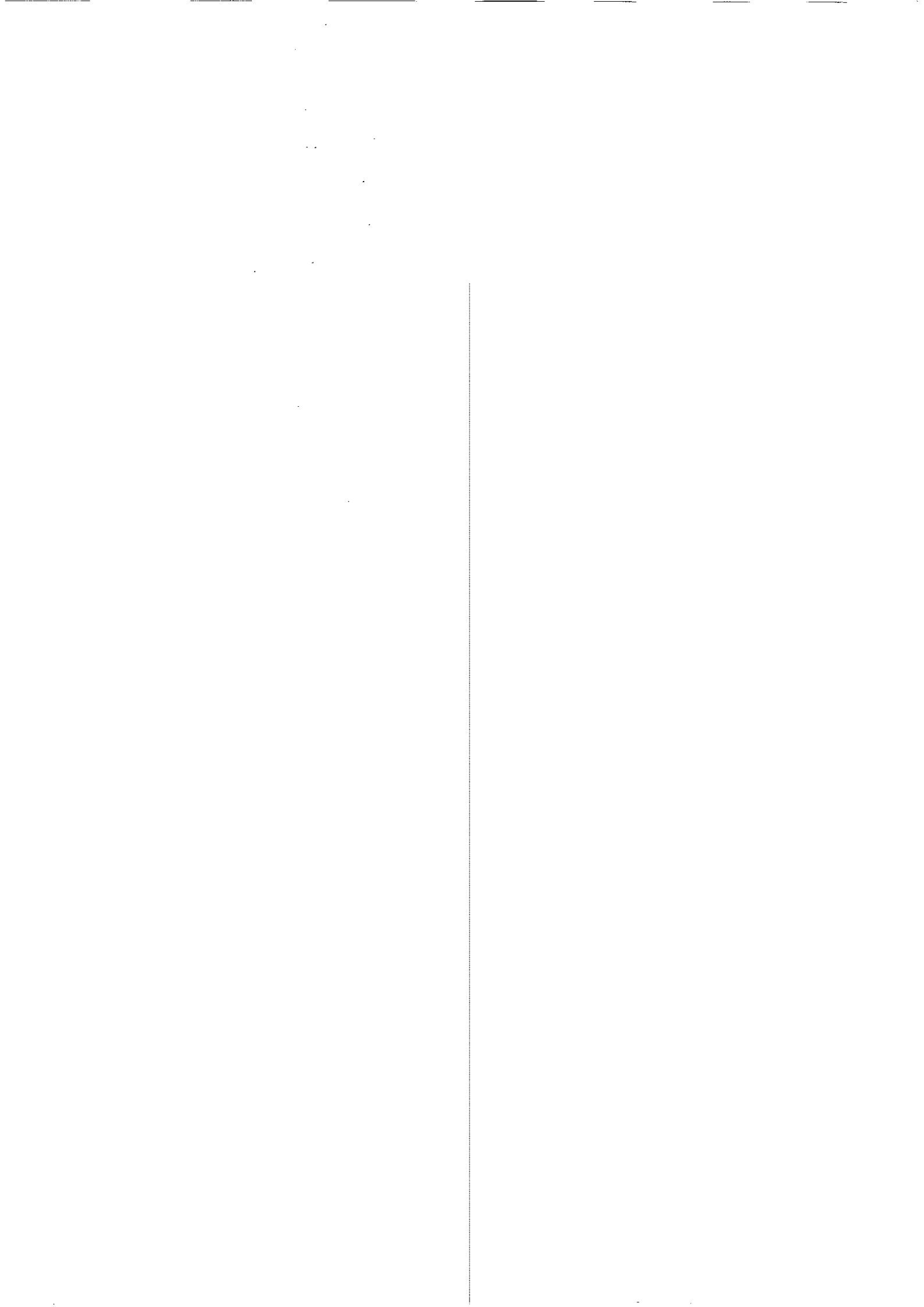
ASUNTO: Eleva Nota, efectuando aportes sobre temática comprendida en el Punto d) del Artículo 4° de la Ley N° 10.609 -Libertad de Expresión.-

FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA

NORMA: _____

Nº: _____



Observaciones de FOPEA al apartado de Libertad de Expresión propuesto en la reforma constitucional de la Provincia de La Rioja:

Desde el Foro de Periodismo Argentino entendemos que la primera norma incluye libertad de pensamiento y de expresión, conjuntamente con el derecho de réplica.

Este primer artículo copia partes del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero se advierte una redacción confusa, peligrosa y que podría generar dudas interpretativas que seguramente afectarán la libertad que supuestamente pretende proteger.

+Cuando habla de responsabilidades ulteriores, **lo correcto es consignar que serán aquellas que determinará la ley previamente, no agregando consecuencia directa y mediata de sus actos, que da lugar a interpretaciones que desconozcan la libertad de expresión. Eso de que debe ser ejercida asegurando el respeto a los derechos a la reputación, etc, ya está en el mencionado art. 13 y es sobreabundante. Todos los derechos se ejercen dentro del respeto a los demás derechos de la Constitución, no hace falta esa enumeración sobre seguridad provincial, etc.**

+El apartado referido a la apología del odio, etc, **extiende los supuestos previstos en la Convención, y da lugar a probables persecuciones y/o censura a periodistas como son los supuestos de "política, ideología, económica".**

+El artículo de réplica está mal tomado del art. 14 de la Convención. **Las informaciones inexactas o agraviantes deben ser emitidas por los medios legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general. Deben darse los dos extremos, no como en la norma que se pretende incorporar en que regula como si se tratara de dos situaciones distintas.**

+El artículo sobre acceso a la información pública en líneas generales es correcto aunque entendemos que se debe mirar con especial atención las excepciones y los motivos.

+En el marco de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Principio No. 4 reconoce que "el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos [...] que sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

Algunos autores entienden que las áreas reservadas de información se deben fundar en proteger la seguridad nacional o el derecho a la privacidad de particulares, cuyos datos estén en posesión de algún órgano estatal. La sentencia de la Corte en el caso Claude Reyes y otros establece que se pueden imponer restricciones al derecho de acceso a la información en poder del Estado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 de la Convención. De conformidad con el principio de máxima divulgación, todas las solicitudes de información deben ser satisfechas, salvo que el Estado pueda demostrar que la información solicitada cae dentro del régimen de excepciones permitidos por la Convención. De esta manera, la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado, quien en ciertas ocasiones podría mantener,

de forma temporal, fuera del alcance de los solicitantes cierta información que se encuentre comprendida en el régimen de excepciones.

En consecuencia el derecho internacional de los derechos humanos que integra el bloque de constitucionalidad federal es mucho más restrictivo que lo que pretende la reforma riojana. Por lo que la norma local sería inconvencional.

+El artículo titulado **PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA**, también **adolece de una técnica legislativa deficiente**. Reitera conceptos que ya están en el bloque de constitucionalidad y que son operativos en virtud del art. 5 de la CN. Y en la última parte cuando habla de abusos, además de avanzar sobre la libertad de expresión, pretende legislar en materia penal, materia prohibida a la provincia en virtud del art. 75 inc. 12 CN

+El art. referido a la protección de la intimidad tiene los mismos defectos de redacción, reproduce el art. 52 del Código Civil y Comercial y, de hecho, **se atribuye competencias propias del Congreso en esa materia**, violando nuevamente el art. 75 inc. 12. **La última parte pretende incorporar el derecho al olvido**, es una materia de potestad del Congreso Nacional, y además **la redacción contraviene la doctrina de la Corte Federal en "Belén Rodríguez" y en "Denegri"**.

Es todo cuanto tenemos para decir



Paula Moreno Román
Presidenta FOPEA
5 de abril de 2024

CONVENCION CONSTITUYENTE
JEFATURA DE MESA DE ENTRADA
EXPTE. Nº: 210
INGRESO: 05 ABR 2024

212
SERVICIO
2309